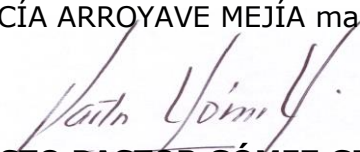


CONSTANCIA: Febrero 11 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, frente a la señora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA madre y representante legal del niño J.G.A.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 134
Radicado No. 2022-00039

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, frente a la señora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA madre y representante legal del niño J.G.A.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS JULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, frente a la señora OLGA LUCÍA ARROYAVE MEJÍA madre y representante legal del niño J.G.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 98.627.109 expedida en Itagüí – Antioquia, portador de la T.P. No. 96446 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV